



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 060 -2011/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA  
SELECTIVA  
N.º 0007-2010-SUNAT/2M0000 - PRIMERA CONVOCATORIA**

Lima, 07 MAR. 2011

**VISTOS:**

El Memorándum N.º 28-2011-SUNAT/2G3500 e Informe N.º 152-2010-SUNAT/2G3500, emitido por la División de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración - INA, el Informe N.º 0093-2010-SUNAT/2M0100 del Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección, el Memorándum N.º 0026-2011/2M0100 y Memorándum Electrónico N.º 00143-2010-2M0100 de la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Piura, y el Memorándum N.º 671-2010-SUNAT/2G0000 de la INA, relacionados a la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0007-2010-SUNAT/2M0000 - Primera Convocatoria;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 22 de setiembre de 2010, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N.º 0007-2010-SUNAT/2M0000 - Primera Convocatoria, con el objeto de contratar el servicio de implementación de cableado estructurado para la Intendencia de Aduana de Tumbes;

Que de acuerdo al cronograma del proceso de selección, las fechas para la absolución de consultas y/u observaciones a las bases y la Integración de las Bases se encontraban previstas para el 4 y 5 de octubre de 2010, respectivamente;

Que mediante el Informe N.º 0093-2010-SUNAT/2M0100, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección pone a conocimiento de la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Piura, que las Bases Integradas del mencionado proceso de selección no se publicaron en la fecha establecida por un error material involuntario;

Que al respecto, a través del Informe N.º 152-2010-SUNAT/2G3500, la División de Contrataciones de la INA, señala que atendiendo a lo advertido por el Comité Especial, se efectuó una revisión al expediente del proceso de selección, constatándose que dentro del plazo previsto, no se presentaron observaciones a las Bases y por consiguiente correspondía proceder a su integración y publicación el 5 de octubre de 2010;

Que agrega, no obstante conforme ha podido verificarse en la ficha del proceso de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, las Bases Integradas no fueron publicadas en dicho sistema en la fecha establecida, motivo por el que concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, en mérito del Artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante la Ley;

Que sobre el particular, el segundo párrafo del Artículo 56º de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

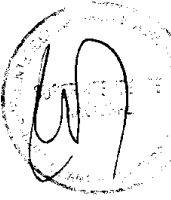
Que asimismo, el segundo párrafo del Artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, dispone que en las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, el Comité Especial, bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para absolver las observaciones, de no haberse presentado éstas;

Que por su parte, el Artículo 60º del Reglamento señala que si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; asimismo, estipula que la publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones;




## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA


Que en el presente caso, el Comité Especial al no haber cumplido con publicar, en su debida oportunidad, las Bases Integradas en el SEACE, incurrió en la causal de nulidad prevista en el Artículo 56° de la Ley, esto es, prescindir de las normas esenciales del procedimiento;



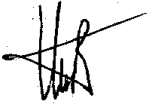
Que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N.° 1436/2007.TC-S4, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;



Que en tal sentido, estando a lo informado por el Presidente del Comité Especial y a lo concluido por la citada División de Contrataciones, se colige que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0007-2010-SUNAT/2M0000 - Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de Integración de Bases Administrativas;



Que cabe precisar que, el Artículo 25° del Reglamento, señala que todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE;



Que de otro lado, el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N.° 27444, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en este sentido, corresponde que se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que finalmente, el numeral 3 del Artículo 105° del Reglamento, establece que son impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del proceso de selección, distintos de aquellos que resuelven recursos de apelación, tales como nulidad de oficio, cancelación u otros;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

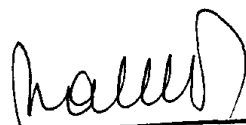
**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N.° 0007-2010-SUNAT/2M0000 - Primera Convocatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1017; debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Integración de Bases Administrativas.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Piura proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N.° 27444.

**Artículo 4°.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 105° y Artículo 107° del citado Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

